

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

A.I. 691

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	17001 33 39 005 2018 00043 00
<b>CLASE:</b>	EJECUTIVO
<b>EJECUTANTE:</b>	JOSÉ LIBARDO CARDONA CANDAMIL
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ESTADO ELECTRÓNICO:</b>	No. 128 de 31 de agosto de 2022

Se decide sobre la solicitud de terminación de proceso ejecutivo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, remitida el 29 de enero de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido el 1º de agosto de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación por concepto de capital adeudado en virtud de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por José Libardo Cardona Candamil en contra de la Nación, Ministerio de Educación, FOMAG.

Con posterioridad, la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante en audiencia celebrada el día 24 de agosto de 2023, hizo referencia a solicitud de desistimiento presentada el día 29 de enero de 2020, dentro del cual se informó que la entidad ejecutada realizó el pago de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo expresado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en este caso se presenta la terminación por pago total de la obligación, pues en su escrito es claro en expresar que la obligación se pagó totalmente.

Se tiene entonces que la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, está regulada en el artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las***

<sup>1</sup> Aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” Subrayas del Despacho.*

Revisada la presente actuación, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo precedente, dado que el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que la obligación que dio origen a este proceso ya se encuentra satisfecha.

Por lo demás, en etapa de saneamiento dentro de la audiencia inicial se precisó que en el caso concreto no se había adoptado decisión sobre medidas cautelares, por lo que no será exigible realizar algún pronunciamiento al respecto. (Documento electrónico: 28ActaAudienciaSaneamiento.pdf)

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

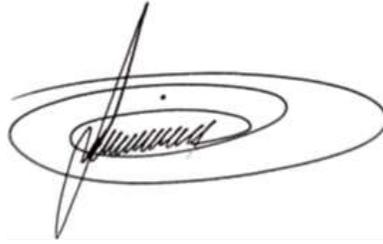
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo promovido por el señor **JOSÉ LIBARDO CARDONA CANDAMIL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada respecto a la obligación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -** frente al ejecutante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase los remanentes si los hubiere y archívese el expediente previo las anotaciones pertinentes en el programa Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals, with the signature written across the center.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**